

ESTEBAN VALENZUELA GARCÍA, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de esta Municipalidad, por conducto de su Secretaría, ha tenido a bien comunicarle el siguiente Acuerdo de Cabildo.

DECRETO MUNICIPAL No. 58
REGLAMENTO DE PANTEONES DEL
MUNICIPIO DE AHOME, SINALOA*

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Se declara de utilidad pública el establecimiento, organización, funcionamiento, conservación y vigilancia de los panteones en el Municipio, los que se sujetarán al presente Reglamento y demás Leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 2. El servicio público municipal de panteones que presta el Ayuntamiento podrá comprender:

- I. Velatorios;
- II. Traslado de cadáveres y restos humanos;
- III. Incineración de cadáveres humanos;
- IV. Inhumaciones;
- V. Exhumaciones

Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento, se tendrá por:

- I. **Ataúd**, la caja en la que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;
 - II. **Cadáver**, el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
 - III. **Panteón**, el lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos áridos o cremados;
 - IV. **Columbario**, la estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados, dentro o anexo a un panteón;
 - V. **Cremación**, el proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
 - VI. **Cripta**, la estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados a depósito de cadáveres, restos humanos, y restos humanos áridos o cremados;
 - VII. **Custodio**, la persona que tiene bajo su responsabilidad la guarda o disposición de un cadáver o restos humanos con fines de traslado, investigación o docencia;
 - VIII. **Exhumación**, la extradición de un cadáver sepultado;
 - IX. **Exhumación prematura**, la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad del ramo;
-

- X. **Tumba**, excavación en el terreno en un panteón destinada a la inhumación de cadáveres;
- XI. **Fosa común**, el lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;
- XII. **Gaveta**, el espacio construido dentro de una cripta destinado el depósito de cadáveres;
- XIII. **Inhumar**, sepultar un cadáver, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- XIV. **Internación**, el arribo a un panteón de un cadáver, de restos humanos áridos o cremados, procedentes de cualquier otro municipio de los estados de la República o del extranjero, previa autorización de la autoridad del ramo;
- XV. **Monumento funerario**, la construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.
- XVI. **Nicho**, el espacio destinado a depósito de restos humanos áridos o cremados.
- XVII. **Osario**, el lugar especialmente destinados al depósito de restos humanos áridos;
- XVIII. **Reinhumar**, volver a sepultar restos humanos áridos o cremados.
- XIX. **Restos humanos**, las partes de un cadáver o un cuerpo humano;
- XX. **Restos humanos áridos**, la osamenta remanente de un cadáver como resultado de un proceso natural de descomposición;
- XXI. **Restos cremados**, las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos de restos áridos;
- XXII. **Restos Humanos cumplidos**, los que quedan de un cadáver después del plazo que señale la temporalidad mínima de inhumación;
- XXIII. **Traslado**, la transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados, del lugar en que se encuentran a cualquier parte de la República o del Extranjero, previa autorización de la autoridad del ramo;
- XXIV. **Velatorio**, el local destinado a la velación de cadáveres;
- XXV. **Urna**, el depósito destinado a los restos cremados.

Artículo 4. Las relaciones jurídicas que se generan como motivo de la adquisición, transmisión de derechos de usos para sepulturas, fosas o edificaciones construidas en el interior de los panteones, quedará regida por las Leyes y Reglamentos Municipales y por el derecho común en lo que no se oponga a éstos.

Artículo 5. Al Ayuntamiento de Ahome le corresponde la administración, funcionamiento y conservación del servicio público de panteones, en los términos del presente reglamento.

Artículo 6. Se requiere concesión municipal para que los particulares presten el servicio público de panteones.

Artículo 7. Los panteones particulares concesionados quedan bajo la supervisión y vigilancia del departamento de panteones del municipio de Ahome, órgano al que corresponde la integración de

expedientes relativos a infracciones al reglamento cometidas por los concesionarios y su consignación a la autoridad municipal competente para efecto de la imposición de las sanciones respectivas.

Artículo 8. Los panteones particulares concesionados deberán proporcionar al departamento de panteones del municipio de Ahome, los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio de los concesionarios y escritura constitutiva en su caso;
- II. Planos del panteón;
- III. Área que ocupa el panteón;
- IV. Número de lotes, con señalamiento de los que sean a perpetuidad o en arrendamiento; y,
- V. Nombre de las personas de los titulares de los lotes con fecha de vencimiento de los contratos de arrendamiento.

Trimestralmente se informará al mismo departamento, los movimientos efectuados en los lotes a perpetuidad o arrendados.

Artículo 9. En cada población deberá haber por lo menos un panteón apropiado al número de habitantes del lugar. Se concede acción popular para proponer el establecimiento de panteones en las localidades que correspondan, así como para proponer el mejoramiento de los servicios que se presten en los ya existentes.

Artículo 10. El departamento de panteones del Municipio de Ahome, y las sindicaturas en su caso, proveerán lo conducente para la conservación y funcionamiento de los panteones del Municipio.

Artículo 11. El ayuntamiento no autorizará la creación o funcionamiento de panteones que pretendan dar trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad o ideología o aspectos comerciales

Artículo 12. Todos los panteones establecidos o que se establezcan en el Municipio deberán contar con plano y nomenclatura, cuyo ejemplar será colocado en lugar visible al público.

Artículo 13. El horario para el funcionamiento de los panteones será el que para esos efectos señala la autoridad municipal. Las inhumaciones y demás servicios deberán prestarse atendiendo el horario previsto en las disposiciones sanitarias.

Artículo 14. Los panteones municipales se dividirán en zonas de acuerdo a la disposición de las tumbas, siendo estas a perpetuidad y de ocupación temporal. El importe a cubrir por la ocupación de estos espacios, lo fijará la Ley de Ingresos Municipales.

Artículo 15. En los sepulcros adquiridos a perpetuidad, podrán construirse monumentos, capillas y jardinerías, y únicamente estas últimas en sepulcros obtenidos por temporalidad. Tratándose de monumentos, deberá recabarse previamente la autorización municipal.

Artículo 16. Los panteones deberán estar circundados de material que impida la entrada de animales.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 17. En los términos de la Ley de Gobierno Municipal, corresponde originalmente al Presidente Municipal, imponer sanciones a los infractores de los reglamentos gubernativos y en general, hace cumplir las disposiciones de los diversos ordenamientos municipales, facultad que para el presente reglamento ejercerá por sí o por conducto de las autoridades siguientes:

- I. El Secretario del Ayuntamiento;
- II. El Tesorero Municipal, respecto a la integración del procedimiento económico coactivo para el cobro de las sanciones pecuniarias;
- III. La Dirección General de Servicios Públicos
- IV. El Jefe de Departamento de Panteones;
- V. Los Administradores de los Panteones;
- VI. La Dirección de Salud Municipal
- VII. La Dirección de Inspección y Normatividad
- VIII. Los Síndicos Municipales, en los términos de la Ley de Gobierno Municipal y por delegación de jefe del departamento de panteones; y,
- IX. El Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y los Agentes de Policía, en calidad de auxiliares de las demás autoridades del ramo.

CAPÍTULO III DEL ESTABLECIMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE LOS PANTEONES

Artículo 18. Para que la autoridad autorice el establecimiento de panteones dentro del Municipio, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- I. Obtener autorización previa de las autoridades sanitarias; o el otorgamiento de la concesión respectiva.
- II. Que la autoridad Municipal competente para conocer los asuntos relativos a la planeación urbana, expida su opinión favorable respecto a la superficie, localización, topografía, permeabilidad del predio y planos correspondientes; y,
- III. Adquirir la obligación de construir una barda perimetral con las especificaciones que para el caso indique la autoridad municipal.
- IV. Reunir los requisitos de construcción establecidos en este reglamento y otras disposiciones aplicables
- V. La construcción y operación de los panteones oficiales y concesionados, se ajustará a las disposiciones de este reglamento y a las demás aplicables
- VI. Presentar manual de operación y reglamento interno para su estudio y aprobación

Artículo 19. Los planos a que se refiere el artículo anterior deberán contener:

- I. Localización del inmueble;
- II. Vías de acceso;
- III. Trazo de calles y andadores;
- IV. Determinación de las secciones de inhumación con zonificación y lotificación de fosas, que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados, las de incineración, del osario, nichos de cenizas y velatorios, y en su caso, la de oficinas administrativas y servicios sanitarios.

V. Nomenclatura; y,

VI. Especificaciones técnicas respecto a las construcciones, niveles y calidad de terreno.

Artículo 20. La administración de los panteones municipales y la supervisión de los concesionados, corresponde al Departamento de Panteones.

Artículo 21. El Departamento de Panteones llevará un libro de control de inhumaciones y exhumaciones, así como de las renovaciones de los derechos de uso de fosas en los casos en que proceda.

Artículo 22. El Departamento de Panteones recabará los informes que le rindan los administradores de los panteones municipales, así como los que deban rendir los administradores de los panteones concesionados.

Asimismo llevará un libro de control de inhumaciones y exhumaciones con el llenado del formato RMSP/ACRP/CSI-001, así como las renovaciones de la concesión del lote de panteón y su uso en los casos que proceda.

Artículo 23. Todos los trabajos de ingeniería y jardinería que pretendan efectuarse dentro de los panteones municipales, requieren permiso del Departamento de Panteones; mismo determinará la forma y condiciones en que deban realizarse los trabajos, con apoyo en la opinión que al respecto emita la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Artículo 24. Las personas que construyan en el interior de los panteones municipales están obligadas a observar el alineamiento debido y al retiro de materiales sobrantes deshechos de la misma. En caso de incumplimiento se podrá retirar toda construcción irregular, debiéndose fijar previamente durante 15 días un aviso en un lugar visible de la construcción para conocimiento del interesado.

Artículo 25. No se permitirá extraer de los panteones municipales objeto alguno perteneciente a los sepulcros, sin permiso del departamento de panteones.

Artículo 26. Los Oficiales de los panteones municipales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y las medidas que dicte el Ayuntamiento;
- II. Mejorar, vigilar y controlar el funcionamiento del panteón;
- III. Llevar al día en orden los libros de registro siguientes:
 - a) De inhumaciones, en el que conste el nombre completo, sexo, número de partida de acta de defunción, causa de la muerte y datos que identifique el lugar donde fue sepultado el cadáver; nombre de la persona responsable que realizó el trámite, nombre del panteón y osario. Esta información se contendrá en el formato RMSP/ACRP/CSI-001
 - b) De exhumaciones, en donde conste el nombre completo del cadáver exhumado, fecha y hora de la exhumación, causa de la misma, datos que identifique la fosa y destino de los restos, así como la autoridad que determine la exhumación, mediante el formato RMSP/ACRP/SOEX-001
 - c) De cremaciones, en donde conste el nombre completo, número de partida del acta de defunción, causa de muerte y datos del lugar en que ha de confinarse las cenizas del incinerado;
 - d) Del osario, en que se anotarán el nombre de las personas a la que pertenecen los restos, la fecha de exhumación, inicio y vencimiento del plazo de depósito y el número de la gaveta que ocupe;

- e) Supervisión y reporte de exhumación sobre la relación y disposición de órganos y sus componentes, células y cadáveres humanos mediante el formato RMSP/ACRP/REX-001, elaborado por personal del Departamento de Panteones Municipales
- IV. Celebrar reuniones con los empleados del panteón con el objeto de establecer política para mejorar el servicio;
- V. Rendir informes periódicos de actividades al jefe de departamento de panteones;
- VI. Llevar control de los empleados al servicio de los panteones, procurando cuidar el orden y la disciplina indispensable. Asimismo, deberá mantener el número de empleados necesarios dentro del panteón hasta que hayan sepultado todos los cadáveres que lleguen durante las horas reglamentarias;
- VII. Mantener vigilancia permanente y aplicar las medidas necesarias para la limpieza e higiene del panteón a su cargo;
- VIII. Vigilar que el sistema de archivo empleado opere adecuadamente;
- IX. Dar la información que se le solicite por la autoridad competente en relación con los cadáveres inhumados, exhumados, incinerados y restos humanos áridos que se encuentren en el osario;
- X. Verificar que hayan suficientes fosas preparadas para su uso inmediato;
- XI. Vigilar que las construcciones de capillas, monumentos, jardineras y cualquier obra sobre las fosas estén debidamente autorizadas y se ejecuten conforme a la autorización correspondiente;
- XII. Supervisar que las inhumaciones, incineraciones, exhumaciones y depósitos en el osario se ajusten al presente reglamento y demás disposiciones aplicables; y,
- XIII. Las demás que les sean asignada por sus superiores jerárquicos.

Artículo 27. El personal que preste sus servicios en los panteones municipales tendrá las funciones que determine el Administrador.

CAPÍTULO IV DE LAS INHUMACIONES

Artículo 28. La inhumación de cadáveres procederá cuando así lo haya determinado la autoridad competente, y en principio sólo podrá realizarse en panteones municipales o en los concesionados. Se requiere autorización expresa de la autoridad municipal para que excepcionalmente se realicen inhumaciones en lugares distintos a los señalados.

Artículo 29. Los cadáveres deberán inhumarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente, o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 30. La inhumación de cadáveres de personas adultas, infante, nonatos, nacidos muertos y restos humanos, se efectuarán en los panteones establecidos, previa autorización del Oficial del Registro Civil correspondiente, reunidos los requisitos señalados por la legislación sanitaria vigente o bien por la Autoridad Judicial en los casos de su competencia.

Artículo 31. Los deudos o los representantes de las funerarias que presten el servicio de inhumación, deberán exhibir ante el Administrador del Panteón el certificado médico de defunción o el acta de defunción o boleta del mismo expedidos por el Oficial del Registro Civil que corresponda en el caso.

Cuando sólo se hubiera entregado la boleta relativa al certificado de defunción para evitar retardos en el servicio funerario, se concederá un plazo de siete días naturales para que el interesado responsable entregue la copia certificada del acta respectiva.

Artículo 32. Los Oficiales o Auxiliares de los panteones deberán rendir semanalmente un informe escrito al departamento de panteones de las inhumaciones realizadas, el cual contendrá los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del fallecido;
- II. Causa de Muerte;
- III. Número del acta o boleta del certificado de defunción o del certificado médico de defunción;
- IV. Oficial del Registro Civil o médico que las expida;
- V. Lugar, fecha y hora de deceso;
- VI. Fecha y hora de inhumación; y,
- VII. Datos de la fosa asignada.
- VIII. Panteón donde se realiza la inhumación
- IX. Nombre y dirección del responsable del trámite para inhumar.

Artículo 33. Los encargados de los panteones particulares, deberán recopilar la documentación a que se refieren los artículos 31 y 32 del presente reglamento.

Artículo 34. En el caso de la inhumación de restos humanos o cenizas, se observará, en lo conducente, lo dispuesto para cadáveres, debiéndose asentar constancia sobre el hospital o profesionista que haya practicado la operación de la que resultaren los restos humanos, o de la persona física o moral que haya llevado a cabo la incineración de ellos.

Artículo 35. En los panteones, las fosas serán horizontales y subterráneas, con gavetas de ladrillo, concreto o cualquier otro material similar.

Artículo 36. Las tumbas podrán ser individuales o colectivas según sean para el depósito de uno o más cadáveres.

Artículo 37. Las tumbas individuales tendrán una profundidad mínima de 1.50 metros y una superficie de 2.50 metros de largo por 1.20 de ancho; sus paredes deberán estar entablicadas y el ataúd protegido con las losas colocadas entre éste y la tierra que lo cubra.

Artículo 38. Las tumbas individuales podrán ser adquiridas a perpetuidad o por temporalidad no menor de siete años, con opción hasta de tres refrendos por el mismo término. Vencida la temporalidad, la autoridad municipal podrá disponer de la tumba.

Artículo 39. En las fosas adquiridas por temporalidad, no podrán construirse monumentos ni capillas. Sólo se podrá autorizar la colocación de lápidas "tipo" que para esos efectos autorice la autoridad municipal y jardineras cuya altura no deberá exceder de 30 centímetros.

Artículo 40. Previa la autorización de la autoridad municipal, en las tumbas colectivas se permitirá construir monumentos o capillas, los que en todo caso no deberán tener una altura mayor de 2.50 metros. El retiro de escombros y la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones será por cuenta de los interesados, quienes deberán garantizar el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 41. Para los efectos del artículo anterior, los interesados deberán presentar solicitud ante la autoridad municipal a la que acompañarán el proyecto de la construcción sobre la tumba.

Artículo 42. Las condiciones para la construcción y edificación de monumentos y capillas serán fijadas por la autoridad municipal.

Artículo 43. En los panteones con zonas jardinadas, las fosas serán delimitadas perimetralmente e identificadas por las lapidas “tipo” que para el efecto se haya aprobado por la autoridad municipal, las que se colocarán en la cabecera de la tumba y contendrán cuando menos el nombre y la fecha de fallecimiento del inhumado.

Artículo 44. El mantenimiento de las zonas jardinadas estarán con cargo a los interesados.

Artículo 45. La autoridad municipal no autorizará la adquisición de más de una tumba, individual o colectiva, por una misma persona.

CAPÍTULO V DEL DERECHO DE USO SOBRE TUMBAS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES

Artículo 46. Podrán ser adquiridos a perpetuidad, los nichos para depósitos de restos humanos, las tumbas individuales y las colectivas, previa suscripción del contrato y el pago de los derechos que se determinen por la Ley de Ingresos Municipales.

Artículo 47. La persona que celebre contrato de adquisición a perpetuidad, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Proporcionará su nombre completo y domicilio;
- II. Designará en la cláusula testamentaria, el orden de preferencia de los beneficiarios para el caso de su fallecimiento, señalando el domicilio de cada uno de ellos; y,
- III. Adquirirá la obligación de cumplir con el pago de gastos de mantenimiento.

Artículo 48. El contrato a que se refiere el artículo anterior se suscribirá por duplicado y un ejemplar se depositará en el departamento de panteones para su registro en el libro correspondiente.

Artículo 49. El beneficiario principal de la cláusula testamentaria podrá, a su vez, ya adquiridos los derechos sobre la tumba, señalar nuevos beneficiarios, siempre que no se vulnere los derechos de los demás beneficiarios.

Artículo 50. Los derechos a perpetuidad son intransferibles, pero los titulares de los mismos podrán modificar la cláusula testamentaria mediante manifestación expresa que se formule ante la autoridad municipal.

Artículo 51. Si al efectuar la remodelación de los panteones municipales se afectaran tumbas o lotes, el Ayuntamiento ordenará el traslado de los restos existentes a otra tumba sin cargo alguno al afectado, prevaleciendo el mismo derecho del titular.

Artículo 52. Durante la vigencia del convenio de temporalidad el titular del derecho de uso sobre una tumba podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa, si ha transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad del ramo y si está al corriente en el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 53. La autoridad municipal no autorizará la demolición o alteración de las capillas o monumentos en panteones que a su juicio considere monumento histórico, previo acuerdo declaratorio del Ayuntamiento en este sentido.

Artículo 54. El titular que haya adquirido el derecho temporal de uso sobre una tumba individual o colectiva, o sobre un nicho, deberá presentar ante el departamento de panteones la solicitud de refrendo durante los sesenta días siguientes a su vencimiento. La omisión del refrendo a que se refiere ese artículo dentro del plazo establecido, extinguirá el derecho de uso sobre la tumba o nicho de que se trate.

Artículo 55. Los titulares de los derechos de uso sobre tumbas de los panteones municipales, están obligados a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería y arbolado correspondiente. Si alguna de las construcciones amenazare con derrumbarse, la autoridad municipal requerirá al titular de la tumba para que dentro de un plazo que no exceda de un mes, realice las reparaciones o demoliciones correspondientes; y si no las hiciera; la autoridad municipal, previo expediente administrativo que para el efecto instaure, procederá a su demolición con cargo al titular correspondiente.

CAPÍTULO VI DE LAS TUMBAS, GAVETAS, CRIPTAS O NICHOS ABANDONADOS EN PANTEONES MUNICIPALES

Artículo 56. Cuando las tumbas, gavetas, criptas o nichos en los panteones municipales hubieren estado abandonados por un período mayor de diez años, contados a partir de la fecha de la última inhumación, el Departamento de Panteones podrá disponer de aquellos mediante el procedimiento siguiente:

- I. Deberá notificar por escrito al titular del derecho de uso sobre la tumba, gaveta, cripta o nicho de que se trate, a efecto de que comparezca ante la administración del panteón correspondiente para que, una vez enterado del caso, manifieste lo que sus o intereses convenga.

Quando una persona que deba ser notificada no se encontrare en su domicilio por ausencia temporal, se le dejará el citatorio con cualquier persona que en él se encuentre, o con el vecino, haciendo constar en la razón que al efecto deberá levantarse, el nombre de la persona con quien se deja el citatorio. El día y hora señalados se presentará el notificador asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado; a falta de éste con quien se encuentre ahí o en su defecto con un vecino.

En el caso de que la persona que deba ser notificada ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará la razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esta circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino. Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación en un periódico de los de mayor circulación en el Municipio de Ahome.

- II. El titular del derecho de uso deberá cumplir en lo conducente con las disposiciones que en materia de aseo y conservación de las tumbas, gavetas, criptas y nichos determine la autoridad municipal. Si opta porque la administración del panteón disponga del derecho de que se trate, deberá hacerlo por escrito, en este caso se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones que se convengan;
- III. Si transcurrido sesenta días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presentare persona alguna para reclamar para sí o hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, el departamento de panteones tramitará ante la autoridad competente la exhumación y retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlos en el lugar, que para el efecto hubiere dispuesto, registrado el cambio con la colocación final exacta de los restos. La administración del panteón llevará un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o depósitos de los restos humanos abandonados.
- IV. Cuando se pudiere probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la tumba gaveta, cripta o nicho, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral en la persona cuyos restos ocupa la tumba, gaveta, cripta o nicho, para que les señalen un destino en particular, una vez que estos sean exhumados o retirados.

V. A los monumentos funerarios que se encuentren sobre las tumbas, gavetas, criptas o nichos recuperados, se les dará el destino que determine la autoridad municipal.

Artículo 57. El establecimiento de hornos crematorios destinados a la incineración de cadáveres o de restos humanos, requerirá de autorización de la autoridad municipal, previa autorización expedida por la Secretaría de Salud, entregándose al interesado la licencia municipal respectiva y el refrendo anual, documentos que deberán tener a la vista del público en las oficinas del edificio donde se ubique el horno.

Artículo 58. Los hornos crematorios deberán instalarse preferentemente dentro de los panteones, pero en todo caso en sitios alejados de las zonas pobladas y deberán contar con todos los elementos técnicos y equipos adecuados para evitar la contaminación ambiental y los malos olores.

Artículo 59. Los restos humanos que se encuentren depositados en los osarios municipales por más de doce meses sin que hubieren sido reclamados, podrán ser incinerados por la autoridad municipal y guardadas sus cenizas en el lugar destinado para tal efecto.

Artículo 60. La cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos, se efectuará una vez que se hayan cumplido las formalidades que para el caso establezca la oficina del Registro Civil y previa autorización de la autoridad sanitaria y del permiso expedido por el departamento de panteones.

Artículo 61. La cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos, podrá ser solicitada por custodio debidamente autorizado, en el caso de que el cadáver o los restos pertenezcan a un extranjero y no hubiera custodio la cremación podrá ser solicitada por la embajada correspondiente.

Artículo 62. Cuando el cadáver, los restos humanos o los restos áridos, vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, deberá ser de un material de fácil combustión que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental.

Artículo 63. Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas al custodio a su representante, así como el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos.

Artículo 64. Los panteones podrán contar con un incinerador y una zona de nichos donde se depositarán las cenizas incineradas en su caso.

Artículo 65. El edificio en donde se instale un horno crematorio deberá contar con un anfiteatro para preparación de cadáveres, observándose las disposiciones sanitarias conducentes.

CAPÍTULO VII DE LA EXHUMACIÓN

Artículo 66. Para exhumar los restos áridos de una persona, deberá haber transcurrido el tiempo que en su caso fijan las Leyes en la materia.

Artículo 67. Fenecido el término de la temporalidad de los derechos de uso de tumbas y gavetas y no habiéndose refrendado, se procederá a la exhumación de los restos, los que serán depositados en el lugar destinado par ello, o se entregarán a sus deudos para que dispongan de los mismos.

Artículo 68. Si al efectuarse una exhumación, el cadáver o los restos se encuentran aún en estado de descomposición deberá reihumarse de inmediato, y proceder a solicitar a la autoridad sanitaria la exhumación prematura.

Artículo 69. Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria o por orden de la Autoridad Judicial o del Ministerio Público, mediante el cumplimiento de los requisitos sanitarios que se fijan en cada caso.

Artículo 70. La autoridad municipal podrá ordenar la exhumación o traslado de cadáveres o restos de ellos a cierta zona o área que se designe como panteón público para desafectación total o parcial de los

ya establecidos por la misma autoridad municipal. El traslado de restos conforme a lo precedente se verificará dentro del término máximo de sesenta días a partir de la fecha correspondiente a la orden municipal. Si los interesados no efectuaren el traslado, lo hará la autoridad municipal, depositado los restos en el osario común.

Artículo 71. La exhumación para el traslado de cadáveres o restos mortuorios dentro del mismo panteón o a otros panteones del municipio, o a otro municipio, estado o país, se verificará observándose lo dispuesto por la legislación aplicable.

Artículo 72. Cuando la exhumación prematura de cadáveres se haga para efectuar la reinhumación dentro del mismo panteón, no deberá excederse del término de media hora a partir de concluida la primera.

Artículo 73. La exhumación prematura mencionada en el artículo anterior requerirá de la previa comunicación del Jefe del Departamento de Panteones del municipio, quien podrá designar un comisionado para que intervenga en el procedimiento.

Artículo 74. El horario para llevar a cabo una exhumación será de las 8 a las 18 horas en días hábiles y los gastos que se originen serán a cargo de los interesados.

Artículo 75. Las exhumaciones prematuras estarán sujetas a los requisitos siguientes:

- I. Sólo estarán presentes las personas que tengan que verificarla;
- II. Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión de criolina y fenol, o hidrocloreto de calcio o sales cuaternarias de amonio y desodorantes apropiados;
- III. Descubierta la bóveda se perforarán dos orificios, uno en cada extremo, inyectando en uno cloro naciente para que escape el gas por el otro, procediendo después a la apertura de la misma.
- IV. Por el ataúd se hará circular cloro naciente, del mismo modo que para abrir la fosa; y,
- V. Quienes deban asistir estarán provistos del equipo especial de protección.

Artículo 76. El procedimiento a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, podrá dispensarse en los casos en que se compruebe que el cadáver haya sido preparado o embalsamado y que no hayan transcurrido 30 días a partir de la fecha de inhumación.

Artículo 77. Cuando la exhumación se verifique después del plazo señalado por la autoridad competente o se trate de restos humanos áridos, no se requerirá procedimiento especial alguno y los restos deberán ser depositados en el lugar que señalen los deudos, o en el osario común si se trata de restos no reclamados por persona alguna. Estos restos podrán ser destinados, previa opinión de la autoridad sanitaria, a las osteotecas de las instituciones educativas.

CAPÍTULO VIII DEL OSARIO Y NICHOS

Artículo 78. Los panteones municipales podrán contar con una edificación destinada para el depósito de restos humanos.

Artículo 79. La edificación tendrá en su interior nichos individuales en los que se depositarán los restos en recipientes cerrados con anotaciones del nombre de la persona a la que pertenecieron, fechas de inhumación y exhumación, datos de identificación de la tumba de origen y cualquiera otro que sirva para individualizarlo.

CAPÍTULO IX DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

Artículo 80. El departamento de panteones podrá conceder permisos para trasladar cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, de un panteón a otro dentro del municipio, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Que se exhiba el permiso de la autoridad sanitaria para el traslado;
- II. Que la exhumación se realice en la forma prevista en este reglamento;
- III. Que el traslado se realice en vehículos autorizados para el servicio funerario o similares; y,
- IV. Que se presente constancia de que se reihumará en el panteón al que ha de ser trasladado y que la fosa para reihumación esté preparada.

Artículo 81. Realizado el traslado del cadáver o los restos, el que no deberá exceder de veinticuatro horas, el vehículo utilizado deberá desinfectarse.

Artículo 82. Los traslados de cadáveres o restos, dentro y fuera de este municipio, se sujetarán a lo establecido por la Ley en la materia.

CAPÍTULO X DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS

Artículo 83. Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en una fosa común que será única y estará ubicada en los panteones que para el efecto determine la autoridad municipal.

Artículo 84. Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remite el ministerio público en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número de acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señale para el efecto el Registro Civil y el departamento de panteones.

Artículo 85. Cuando sea identificado un cadáver de los remitidos por el ministerio público en las condiciones que señalan los artículos precedentes, el departamento de panteones deberá dirigir un escrito al oficial del registro civil que corresponda y al ministerio público, refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

CAPÍTULO XI DE LA UTILIZACIÓN DE CADÁVERES PARA FINES DE DOCENCIA O INVESTIGACIÓN

Artículo 86. Para Los efectos de este capítulo, se considerará como disponente originario, a la persona con respecto a su propio cuerpo y los productos del mismo.

Artículo 87. Serán disponentes secundarios:

- I. El cónyuge, el concubinario, la concubina, los ascendientes, los descendientes y los parientes colaterales hasta el segundo grado del disponente originario;
- II. A falta de los anteriores, la autoridad sanitaria; y,
- III. Los demás a quienes la Ley General de Salud y otras disposiciones generales aplicables les confieran tal carácter, con las condiciones y requisitos que se señalen en las mismas.

Artículo 88. Para la utilización de cadáveres o partes de ellos con fines de docencia o investigación, se requiere permiso del disponente originario, mismo que no podrá ser revocado por los disponentes secundarios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 89. Cuando el disponente originario no haya expresado su voluntad por lo que respecta a la disposición de su cadáver, las personas a que se refiere la fracción I del artículo 87 de este reglamento podrán convenir que se destine a la docencia o investigación, en los términos que al efecto señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 90. Las instituciones educativas que obtengan cadáveres de personas desconocidas serán depositarias de ellos durante diez días con el objeto de dar oportunidad al cónyuge, concubinario, concubina, o familiares para reclamarlos. En este lapso los cadáveres permanecerán en las instituciones y únicamente recibirán el tratamiento para su conservación y el manejo sanitario que señalen las disposiciones respectivas.

Tratándose de cadáveres de personas desconocidas, las instituciones educativas podrán obtenerlos del ministerio público o de los establecimientos de prestación de servicios de atención médica o de asistencia social. Para tales efectos, las instituciones educativas deberán estar autorizadas por la secretaría de salud, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Una vez concluido el plazo correspondiente sin reclamación, las instituciones educativas podrán destinar los cadáveres a los propósitos de docencia o investigación que les sean propios.

Artículo 91. Los cadáveres de personas desconocidas, los no reclamados y los que hayan sido objeto de docencia o investigación, serán inhumados en la fosa común o incinerados.

Artículo 92. Para que los fetos humanos puedan ser objeto de docencia o investigación, deberá cumplirse con los requisitos que establece este capítulo.

CAPÍTULO XII DE LA ROTONDA DE LOS HOMBRES ILUSTRES

Artículo 93. En el lugar denominado “ROTONDA DE LOS HOMBRES ILUSTRES DE AHOME” se reinarán los restos de todas aquellas personas que por méritos se consideren acreedores a tal distinción, por acuerdo del H. Cabildo en pleno.

Artículo 94. El Ayuntamiento podrá acordar que se solicite al Congreso del Estado que los restos humanos de una persona oriunda o vecina del Municipio, sean inhumados en la Rotonda de los Hombres Ilustres.

Artículo 95. Para que la Autoridad Municipal haga la solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá recabar y en su caso enviar las pruebas necesarias que acrediten fehacientemente la trascendencia, relevancia y ejemplaridad de la obra de las personas a quienes se pretende honrar con este reconocimiento.

Artículo 96. Los cadáveres o restos que reposen en panteones ubicados fuera del Municipio o del Estado, que pertenezcan a hombres que hayan sido declarados ilustres en términos de la Ley del Mérito Social del Estado de Sinaloa, podrán, con la autorización del congreso del Estado de Sinaloa, ser trasladados a la rotonda de los hombres ilustres, previos los trámites correspondientes.

Artículo 97. La ceremonia de inhumación de los hombres ilustres de Ahome será solemne y conforme a las disposiciones que señale el H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa.

CAPÍTULO XIII DEL SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO DE PANTEONES

Artículo 98. El Ayuntamiento de Ahome podrá concesionar a particulares el servicio público de panteones, debiendo los concesionarios sujetarse a las disposiciones relativas a este Reglamento, a las que las Leyes Federales y Estatales establezcan y a las contenidas en el contrato-concesión.

Artículo 99. Las concesiones que en su caso otorgue el Ayuntamiento de Ahome para la prestación del servicio público de panteones, se otorgarán hasta por un plazo máximo de veinte años, prorrogables a juicio del mismo Ayuntamiento.

Artículo 100. A la solicitud presentada por los interesados ante la Autoridad Municipal para obtener la concesión del servicio de panteones, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada para esos efectos, conforme a las Leyes mexicanas;
- II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que se destinará a la prestación del servicio y el certificado de vigencia de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del comercio;
- III. El proyecto arquitectónico y de construcción que deberá ser aprobado por la autoridad municipal competente; así como la memoria técnica del proyecto arquitectónico, constructivo y de detalles;
- IV. Los planos en que se hará constar la superficie del terreno, distribución de fosas, oficinas, sanitarios, depósitos de cadáveres, salas de velación y de preparación de cadáveres, osario, crematorio, zonas verdes, avenidas y calles de acceso en panteones y los servicios de agua potable, drenaje, bardas y alumbrado;
- V. El estudio socioeconómico y la proposición de la tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán;
- VI. El anteproyecto del reglamento interior del panteón;
- VII. El Comprobante de pago de los impuesto y derechos que causen los trámites, estudios y dictámenes que se requieran;
- VIII. El anteproyecto del contrato para transmisión de los derechos de uso público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos de panteón, y de los servicios que se pretendan prestar; y,
- IX. Pagar los derechos que cause por el permiso o concesión solicitada.

Artículo 101. La solicitud, documentos, planos y demás constancias serán enviadas a la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento y a la Dependencia Municipal encargada de la planeación urbana para su estudio y dictamen.

Artículo 102. La dependencia municipal encargada de la planeación urbana, efectuará los trabajos de verificación de la localización y calidad del terreno que se pretenda destinar para el servicio público de panteones, emitiendo el dictamen correspondiente.

Artículo 103. Con base en los dictámenes de la Dirección Jurídica y de la dependencia municipal encargada de la planeación urbana y considerando la opinión de la autoridad sanitaria, el Ayuntamiento de Ahome concederá o negará con las modalidades y condiciones que estime conveniente, la concesión solicitada.

Artículo 104. Al otorgarse la concesión para prestar el servicio público de panteones, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 105. En las bases de la concesión, se determinará el régimen al que deberá estar sometida y fijará las condiciones para garantizar la regularidad y calidad del servicio.

Artículo 106. El Ayuntamiento de Ahome podrá en todo momento nombrar un interventor, a quien la concesionaria deberá proporcionar todo tipo de información para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 107. El servicio público concesionado de panteones no podrá entrar en funcionamiento antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones, que conforme a las autorizaciones relativas hubieren de construirse o adaptarse.

Artículo 108. El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público de panteones dentro del plazo que se le fije. El incumplimiento de esta disposición será causa de revocación de la concesión.

Artículo 109. Todo tipo de publicidad destinada a promover, entre el público la contratación del servicio público concesionado de panteones deberá ser aprobado por la autoridad municipal, quien vigilará que el sistema de ofertas, precios y demás elementos, correspondan a la aprobación que se otorgue.

Artículo 110. Los concesionarios de servicios públicos de panteones llevarán en el libro que para el efecto les autorice la autoridad municipal, un registro de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por el departamento de panteones.

Artículo 111. El departamento de panteones deberá atender cualquier queja que se hiciera en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueban los hechos denunciados, se apliquen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

Artículo 112. Los concesionarios del servicio público de panteones deberán remitir, dentro de los primeros cinco días de cada mes, al Departamento de Panteones, un informe de los servicios prestados durante el mes inmediato anterior.

Artículo 113. El concesionado deberá poner a disposición del Ayuntamiento de Ahome el 5% de las fosas para inhumar a indigentes.

Artículo 114. En caso de epidemias o desastres, la Autoridad Municipal podrá disponer sin costo alguno de las fosas de los panteones concesionados:

Artículo 115. Las concesiones se extinguirán o revocarán conforme a las causales que se establezcan en sus bases, así como las que establece este reglamento.

CAPÍTULO XIV DE LA TERMINACIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS CONCESIONES

Artículo 116. Las concesiones terminan por la expiración del plazo y de su prórroga.

Artículo 117. Son causas de cancelación de la concesión de servicios públicos de panteones, las siguientes:

- I. Que se preste el servicio en forma distinta a la establecida;
- II. Que no se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión;
- III. Que el concesionario carezca de los elementos técnicos y materiales para la prestación del servicio;
- IV. Que se deje de prestar con normalidad el servicio, salvo que sea por caso fortuito o fuerza mayor;
- V. Que el concesionario infrinja normas del presente reglamento en detrimento grave del servicio, a juicio de la autoridad municipal;
- VI. Que no se acaten las disposiciones fijadas por el Ayuntamiento y las leyes de la materia para la prestación del servicio.

Artículo 118. Terminando el plazo de la concesión o cancelada esta, los bienes con que se presten servicio, pasarán a ser propiedad municipal y quedarán bajo la administración del Ayuntamiento.

Artículo 119. Cuando a juicio de la autoridad municipal la violación reglamentaria sea de notoria gravedad y magnitud, ésta podrá acordar y proceder inmediatamente a la suspensión de la concesión hasta en tanto no se sustancie el procedimiento que resuelva sobre la cancelación definitiva de la concesión, en su caso.

Artículo 120. Para cancelar una concesión, el Presidente Municipal por conducto de la oficina del Síndico Procurador requerirá sustanciar un procedimiento en el que se llame al propietario del negocio o a su representación mediante notificación personal, haciéndole saber las causas que han originado la instauración del trámite, citándole para que comparezca dentro de los diez días hábiles siguientes, instándole para hacer valer lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere necesarias.

Artículo 121. El Presidente Municipal mandará recibir las pruebas que presente el interesado, señalando al efecto día y hora para su desahogo. Se podrá citar al propietario para que conteste las preguntas que se le formulen en la diligencia que al efecto se señale, apercibido de que si dejare de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertas las imputaciones que se le hagan, haciéndole saber que se le recibirá su declaratoria bajo protesta de decir verdad.

Artículo 122. Concluida la recepción de las pruebas, el interesado podrá agregar verbalmente lo que a su derecho convenga y el Presidente Municipal dentro del término de diez hábiles dictará la resolución que corresponda. Contra la resolución que se expida, procede el recurso de revisión que será competencia del Ayuntamiento conocer y resolver, cuyo trámite se realizará por conducto del Secretario del mismo, sujetándose a los términos señalados en el capítulo XIX. En todo caso se observarán las disposiciones normativas establecidas en el Reglamento de Concesiones del Municipio de Ahome.

CAPÍTULO XV DE LAS INSPECCIONES AL SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO DE PANTEONES

Artículo 123. La autoridad municipal vigilará que el servicio público concesionado de panteones cumpla con las disposiciones contenidas en este reglamento y demás ordenamientos aplicables, mediante visitas de inspección a cargo del personal que se designe para el efecto.

Artículo 124. Los inspectores, para practicar visitas, deberán estar provistos de órdenes escritas por el Director de Inspección y Normatividad, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 125. La orden de inspección deberá ser exhibida a la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se le entregará una copia.

Artículo 126. Los inspectores, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los edificios, instalaciones y en general a todos los lugares a que hace referencia este reglamento. Los propietarios, responsables, encargados ocupantes del lugar visitado, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e información a los inspectores para el desarrollo de sus labores.

Artículo 127. En la diligencia de inspección se deberán observar las siguientes reglas:

- I. Al inicio de la visita, el Inspector deberá identificarse y requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, que proponga dos testigos, mismos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita, lo que deberá anotarse en el acta correspondiente. Ante la negativa o la ausencia del visitado, lo designará la autoridad que practique la inspección. Estas circunstancias, así como el nombre, el domicilio y la firma de los testigos, se harán constar en el acta;

- II. En el acta que se levante con motivo de la inspección, se asentarán las circunstancias, las deficiencias o anomalías observadas;
- III. Al concluir la inspección, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, de manifestar lo que a su derecho convenga asentado su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento del que se le entregará una copia;
- IV. La negativa a firmar el acta o recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará la validez de la diligencia respectiva; y,
- V. El inspector comunicará al interesado, haciéndose constar en el acta, que cuenta con tres días hábiles para presentar ante la autoridad municipal, las pruebas y alegatos que a su derecho correspondan.

Artículo 128. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el Director de Inspección y Normatividad calificará las actas dentro de un término de tres días hábiles, considerando la gravedad de la infracción; si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados en su caso, y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola al interesado.

Artículo 129. Si la sanción que deba imponerse es económica, se hará efectiva por la Tesorería del Ayuntamiento y en los demás casos, será el Director de Inspección y Normatividad el que impondrá las sanciones que procedan.

Artículo 130. El Ayuntamiento tendrá en todo tiempo la facultad de imponer las medidas que resulten necesarias para impedir la suspensión o interrupción total o parcial del servicio concesionado, pudiendo hacerse cargo temporalmente de la presentación del servicio cuando lo juzgue necesario.

CAPÍTULO XVI DE LOS VISITANTES DE LOS PANTEONES

Artículo 131. El horario para la entrada de visitantes a los panteones municipales, será el que establezca la autoridad municipal.

Artículo 132. Los visitantes deberán guardar decoro y respeto, teniendo facultad los empleados para llamar la atención a las personas que no lo hagan. En caso de reincidencia la comunicarán al administrador, para los efectos legales que procedan.

Artículo 133. Queda prohibida la entrada a los panteones a las personas que lleven animales, o que se presenten en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga o enervante.

CAPÍTULO XVII DE LAS SANCIONES

Artículo 134. Las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento serán sancionados con:

- I. Multa;
- II. Cancelación del derecho de perpetuidad;
- III. Reparación del daño causado al patrimonio municipal;
- IV. Suspensión temporal de la concesión; y,
- V. Cancelación definitiva de la concesión.

Artículo 135. El orden de las sanciones enunciadas en el artículo anterior no es obligatorio y una no excluye a las demás, por lo que podrán imponerse simultáneamente.

Artículo 136. Para la cancelación del derecho de perpetuidad se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 58 de este reglamento.

Artículo 137. Para la imposición de una sanción económica se atenderán las siguientes bases:

- I. A los concesionarios del servicio público de panteones se les podrá imponer una multa de 50 a 500 veces el importe del salario mínimo general para este municipio al momento de la infracción, tomando en consideración la gravedad de la misma, las condiciones económicas del infractor y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar las sanciones;
- II. A los demás infractores de este reglamento, exceptuando a los empleados del servicio público municipal de panteones, se les podrá sancionar, dependiendo de gravedad de la falta con una multa de 1 a 10 días de salario mínimo vigente en el Municipio de Ahome.

Artículo 138. Si con motivo de la infracción se causaren daños o perjuicios al patrimonio municipal, luego de precisar su importe, se requerirá al infractor para su pago, el cual deberá efectuarse dentro del término de cinco días hábiles a partir de la notificación, y en caso de no hacerlo, se iniciará el procedimiento económico coactivo para el efecto.

CAPÍTULO XVIII DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 139. En contra de los acuerdos dictados por la autoridad municipal con motivo de la aplicación de este reglamento, procede el recurso de revisión que tiene por objeto el que se confirme, revoquen o modifiquen los actos administrativos que se reclamen.

Artículo 140. La revisión debe interponerse ante el Secretario del Ayuntamiento dentro de plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que fue notificado el recurrente o al que hayan tenido conocimiento del acto administrativo.

Artículo 141. La interposición del recurso de revisión no suspende el procedimiento de ejecución, salvo que en su caso se asegure el interés fiscal.

Artículo 142. No procede la suspensión en los casos a que se refiere el segundo párrafo, fracción Segunda del artículo 124 de la Ley de amparo.

Artículo 143. El recurso de revisión deberá interponerse por escrito en el que se expresará: el nombre y domicilio de quien promueve, los agravios que considere que se le causan, la resolución impugnada y la mención de la autoridad que haya dictado el acto reclamado, en el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas, especificándose los puntos sobre los que deben versar, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

Artículo 144. Las pruebas deberán desahogarse en un término improrrogable de diez hábiles y sólo podrán recibirse aquellas que:

- I. Se hubiesen desestimado en la resolución recurrida; y,
- II. Cuando exista un hecho superviniente.

Artículo 145. Después del desahogo de las pruebas se recibirán alegatos, los que deberán expresarse dentro de los tres días hábiles que sigan a la notificación correspondiente.

Artículo 146. Transcurrido el término para formular alegatos, se hayan o no expresado, la resolución que corresponda se dictará dentro de un plazo de cinco días hábiles.

Artículo 147. La resolución que pronuncie el Secretario del Ayuntamiento tendrá el carácter de definitiva e irrecurrible en el orden administrativo municipal.

Artículo 148. Cuando el recurso haya sido interpuesto con notoria temeridad por no haberse aportado prueba alguna o porque las pruebas aportadas sean manifiestamente inconducentes, el propio Secretario impondrá al litigante temerario una multa de diez a cien veces el importe del salario mínimo general para este municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente Decreto comenzara a surtir sus efectos a partir del día de su publicación en el Órgano oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.-Se abroga el Decreto Municipal No. 13 publicado en el Órgano Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 02 de Junio del 2000.

Comuníquese al Ejecutivo Municipal para su sanción, publicación y observancia.

Es dado en el Salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, a los veinte días del mes de Noviembre del dos mil nueve.

A T E N T A M E N T E. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

**ESTEBAN VALENZUELA GARCIA.
PRESIDENTE MUNICIPAL.**

**LIC. BETHOVEN PACHECO GUTIERREZ.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Palacio del Ejecutivo Municipal, sito en Degollado y Cuauhtémoc de la Ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a los veinte días del mes de Noviembre del año Dos Mil Nueve.

**ESTEBAN VALENZUELA GARCÍA.
PRESIDENTE MUNICIPAL.**

**LIC. BETHOVEN PACHECO GUTIERREZ.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**